

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1439

14 de marzo de 2024

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*
(*Por Petición de la Organización Para la Naturaleza*)

Referido a la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales

LEY

Para crear la "Ley para establecer la zona de servidumbre de conservación ribereña en los ríos y quebradas de Puerto Rico", establecer la definición de ríos y quebradas, delimitar las divisiones geográficas de los ríos y quebradas, establecer y delimitar las servidumbres de conservación ribereña a los fines de conservar las riberas de los ríos y quebradas, ordenar un inventario y deslinde de los ríos y quebradas, establecer definiciones y la política pública de reforestación en los ríos y quebradas de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, la conservación de los ríos es política pública derivada de la Sección 19 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. También, la Ley 49-2003, según enmendada, conocida como "Ley para Establecer la Política Pública sobre la Prevención de Inundaciones, Conservación de Ríos y Quebradas y la Dedicación a Uso Público de Fajas Verdes en Puerto Rico", declara como política pública en el Gobierno preservar los ríos y quebradas como ecosistemas que proveen múltiples beneficios. Anteriormente ya se había reconocido a nivel legislativo que las extracciones en los ríos tienen un impacto negativo en el ambiente. Al adoptarse la Ley 49-2003, según enmendada, se establecieron unas "fajas verdes" de 5 metros en el cauce de ríos y quebradas. La Ley dispone que en cualquier proyecto de urbanización, permiso de

construcción o de uso o cualquier lotificación en terrenos colindantes con o por el cual discurre un río, quebrada, laguna o cualquier cuerpo de agua se dedicará a uso público, en interés general de la conservación del cuerpo de agua, mediante inscripción en el Registro de Propiedad, una faja de terreno a nombre del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (en adelante DRNA) con un ancho mínimo de cinco metros lineales a ambos lados del cauce natural del río, arroyo o quebrada. Sin embargo, el consenso científico apunta a que la franja de conservación en la ribera de los ríos tiene que ser mayor de 5 metros para poder contrarrestar efectivamente los excesos de sedimentación, las inundaciones repentinas y la contaminación de las aguas de los ríos y quebradas. Esta Asamblea Legislativa entiende necesario adoptar el consenso científico y expandir la franja de conservación para beneficio de la vida y la propiedad en Puerto Rico al aumentar la protección de los ríos.

Así pues, para velar por los recursos de alto valor ecológico, proteger a la ciudadanía de los estragos de fenómenos meteorológicos, adaptar las estructuras legales a la realidad del cambio climático y fortalecer la protección de la propiedad aledaña a los ríos, esta pieza legislativa crea la zona de servidumbre de conservación ribereña (ZSCR). Ésta se refiere al área terrestre adyacente a cuerpos de agua, específicamente a ríos y quebradas. Debido a la interacción con el flujo del agua la ZSCR presenta tipos de suelo y de vegetación diferentes a los existentes en los terrenos adyacentes ubicados pendiente arriba. Consistente con la política pública de preservación de los ríos en Puerto Rico, la ZSCR es un área de ecotono o transición entre los ecosistemas acuáticos y la gran diversidad de ecosistemas ribereños que se presentan a lo largo de los ríos y quebradas. Como ecotono, suelen tener una riqueza biológica mayor que la contenida en cada uno de los ecosistemas que confluyen en la transición. Los servicios ecosistémicos de las riberas de los ríos son fundamentales para todos los habitantes de Puerto Rico. La protección de la ZSCR asegura una mejor calidad de agua, extiende la vida de los embalses y ayuda a la recarga de los acuíferos.

Los servicios ecosistémicos que proveen las ZSCR influyen directamente en las actividades humanas que ocurren tanto en los espacios aledaños como en los más alejados de los ríos y quebradas. Algunas de las funciones esenciales de las ZSCR consisten en capturar sedimento del cauce del río; estabilizar los bancos de los ríos; evitar la erosión y transformación del cauce; capturar nitrógeno, fósforo y otros nutrientes que pueden afectar los ecosistemas acuáticos; capturar contaminantes industriales; controlar el flujo de agua en momentos de crecidas; proveer hábitat para organismos acuáticos y terrestres; mejorar la estética de las áreas ribereñas; reducir el riesgo de inundaciones; y mantener el uso como espacios de recreación y educación.

La sedimentación excesiva es uno de los mayores impactos a los ríos y quebradas de Puerto Rico. Durante los huracanes y tormentas, las ZSCR que han sido afectadas por el desarrollo no planificado o que han perdido la cubierta vegetal son afectadas por una mayor erosión y producción de sedimentos. Las ZSCR con cobertura vegetal densa son más efectivas en reducir la erosión y estabilizar los bancos de los ríos y quebradas. La impermeabilización de la superficie del suelo, por ejemplo, con asfalto o cemento, en las riberas donde las escorrentías fluviales son mayores y viajan a mayor velocidad, y la falta de suficientes prácticas de manejo de conservación de suelos en terrenos agrícolas, son factores que contribuyen a la erosión en los ríos y contaminación de cuerpos de agua. La pérdida del suelo por erosión afecta la función de los ecosistemas ribereños y los servicios que proporcionan y la sedimentación afecta los ecosistemas acuáticos incluyendo lugares tan remotos como los estuarios y los arrecifes coralinos.

La protección de las ZSCR es fundamental para asegurar su alto valor ecológico y los servicios ecosistémicos que proveen en favor del desarrollo socioeconómico sostenible.

Las ZSCR reducen la erosión del banco y la sedimentación de los ríos y quebradas atrapando los sedimentos terrestres, estabilizando los bancos y evitando la erosión. Cuando la cobertura forestal es buena las ZSCR pueden interceptar y retener en

tierra los residuos vegetales como troncos y ramas antes de que lleguen arrastrados por la escorrentía a los cuerpos de agua. Existen estudios que indican una correlación existente entre la amplitud de la ZSCR y su capacidad de atrapar sedimentos y materiales.

La importancia fundamental de mantener las ZSCR radica en su función para reducir los daños a la vida y propiedad de las personas y a los ecosistemas ribereños durante el paso de las tormentas y huracanes. Las ZSCR de 40 m o mayores tienen una capacidad mayor de reducir la velocidad de la escorrentía y de mantener la infiltración y retención del exceso de agua en el suelo. Estas funciones reducen el arrastre de materiales y contaminantes a los cuerpos de agua y también reducen el efecto de las inundaciones repentinas aguas abajo de las cuencas. Las inundaciones son parte de la dinámica saludable de los ecosistemas ribereños. No obstante, cuando las riberas de los ríos son afectadas por actividades de alto impacto como la eliminación de la vegetación ribereña, destrucción de humedales, construcciones en valles inundables y la canalización de ríos las inundaciones pueden tener consecuencias catastróficas para los humanos y para el hábitat de la vida silvestre.

A pesar de lo fundamental que son los ríos y sus riberas para la vida en Puerto Rico, la legislación vigente no ha sido suficiente para detener la presión del desarrollo urbano sobre los ríos y quebradas y evitar el manejo inadecuado de los ecosistemas ribereños. Las consecuencias se observan constantemente en las crecidas e inundaciones repentinas que afectan la vida y la propiedad de los ciudadanos. Esto es también evidenciado por los índices de calidad de agua. El informe más reciente del año 2020 de la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos (EPA) de la sección 303 (d) reportó que la mayoría de los ríos, quebradas, embalses y estuarios de Puerto Rico están muy contaminados o deteriorados como para cumplir con los estándares estatales y federales de calidad de agua. Es por esto, que esta Asamblea Legislativa entiende fundamental revisar la legislación sobre la ZSCR y expandir su franja de conservación en la ribera de los ríos, creando una servidumbre de conservación ribereña de un

mínimo de 40 metros en todos los ríos y quebradas de Puerto Rico. Este mecanismo ha sido probado como efectivo para proteger de manera sostenible los ríos y sus riberas.

En Puerto Rico somos afectados por la alta sedimentación en los embalses de donde consumimos el agua que utilizamos para vivir, reduciendo su capacidad de almacenaje. Mientras que se proyecta un aumento en número e intensidad de eventos extremos de precipitación a raíz del cambio climático en la región del Caribe, también se prevé que se reduzca la cantidad total de lluvia anual, limitando la disponibilidad de agua dulce. El Panel Internacional de Cambio Climático (IPCC) determinó en un informe del año 2021, que ocurrirá una reducción en cantidad de lluvia en el Caribe, especialmente durante los meses de verano en las próximas décadas. A su vez, un clima más caliente (unos 2°C) implica mayores tasas de evapotranspiración en el Caribe y, por ende, mayores condiciones áridas y de sequía. Las ZSCR ayudan a mitigar el efecto de sequía del cambio climático al asegurar una correcta captación de la escorrentía y la consecuente recarga de los acuíferos y embalses.

En general las riberas de los ríos cuentan con algún mecanismo de protección por parte del estado para mitigar los impactos de las actividades humanas. Las ZSCR se consideran mecanismos de conservación de alta eficiencia debido a que la permanencia de los servicios ecosistémicos puede garantizarse mediante la protección de una pequeña faja de terreno y sus ecosistemas. Los estudios también indican que es particularmente importante proteger la ribera de los ríos en las quebradas, las cuales componen la mayor parte de los flujos de agua en una cuenca. Las quebradas tienen mayor contacto con la tierra y por ende reciben la mayor parte del sedimento. Incluso la ribera de quebradas intermitentes debe ser protegida, ya que estas reciben una gran cantidad de sedimento durante eventos climáticos.

Los beneficios económicos de la protección adecuada de ríos y quebradas han sido evidenciados extensamente. Las pérdidas anuales por inundaciones pueden llegar a cantidades millonarias. Puerto Rico ha sufrido un patrón creciente de desastres

relacionados a inundaciones, según evidenciado por las declaraciones presidenciales de emergencia desde la década de los años 1970.¹ Se estima, que para el año 2030 los efectos del cambio climático duplicarán la cantidad actual de personas que serán afectadas por inundaciones. Una ribera protegida efectivamente reduce los daños causados por inundaciones. Por otro lado, existe una correlación entre la protección de las riberas de los ríos y una reducción en los costos en el tratamiento de agua potable. Un estudio demostró que el aumento en un 10% de la vegetación en las riberas de los ríos proporciona una reducción de un 20% en los costos de tratamiento de agua potable.² Las actividades recreativas generan una importante cantidad de ingresos y aumentan el valor de las propiedades aledañas a la ZSCR.

Esta pieza legislativa constituye un paso de avance para integrar a Puerto Rico a las 17 Metas de Desarrollo Sostenible (“MDS”) establecidas por las Naciones Unidas.³ La meta número 15 está dirigida a proteger, restaurar y promover el uso del ecosistema terrero, el manejo sostenible de los bosques, revertir de degradación de la tierra y mejorar la biodiversidad ecológica. El Gobierno de los Estados Unidos de América a re-incorporado a los Estados Unidos al Acuerdo de París sobre cambio climático y se encamina a incorporar a las metas de desarrollo sostenible de las Naciones Unidas en sus nuevas políticas de desarrollo. Las 17 metas de desarrollo sostenible constituyen el mejor intento global para desarrollar un Programa de Gobierno Universal. Sus metas están todas interconectadas y son adaptables a cada país reflejando su dinámica propia y personalidad cultural. Con la adopción de la ZSCR, Puerto Rico se encamina a unirse a la tendencia global promovida por las Naciones Unidas de conformar sus políticas públicas a las metas de desarrollo sostenible.

¹ <https://www.ncdc.noaa.gov/monitoring-references/dyk/billions-calculations>

² <https://climate-adapt.eea.europa.eu/metadata/adaptation-options/establishment-and-restoration-of-riparian-buffer-s>

³ <https://sdgs.un.org/goals>

DECRÉTESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título.

2 Esta ley será conocida como “Ley para establecer la zona de servidumbre de
3 conservación ribereña en los ríos y quebradas de Puerto Rico”.

4 Artículo 2.- Definiciones.

5 Para propósitos de esta Ley, se definen los términos a continuación, de la
6 siguiente manera:

7 a. Cauce natural – Es el terreno cubierto por el agua en los momentos de las
8 mayores crecidas ordinarias, determinadas como el valor medio de los
9 máximos caudales anuales en su régimen natural, por una cantidad
10 determinada de años.

11 b. Caudal – Cantidad de agua total que se produce en un canal de río,
12 expresada en volúmenes totales o volumen por unidad del tiempo.

13 c. Contaminación – la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos
14 (EPA) la define de manera amplia como la introducción de cualquier
15 sustancia que altere la condición física, química, y biológica del agua. Esto
16 incluye el desecho de sustancias que podrían caer, descender o percolar
17 hacia algún cuerpo de agua.

18 d. Cuenca hidrográfica – También denominada cuenca, es un área del relieve
19 terrestre que drena agua, sedimentos y materiales disueltos a un cuerpo de
20 agua receptor o salida común. Además de referirse a la escorrentía de las
21 aguas superficiales como los ríos y quebradas, también incluye

1 interacciones con aguas subterráneas. El área de las cuencas hidrográficas
2 varía desde millas cuadradas hasta sólo acres o menos. Las cuencas
3 hidrográficas son espacios donde ocurren un sinnúmero de dinámicas
4 ecosistémicas, económicas, políticas, sociales y culturales.

5 e. Cuerpo de agua - Se refiere a ríos y quebradas perennes e intermitentes,
6 lagunas, embalses y humedales y otros cuerpos de agua donde ocurre el
7 flujo natural de las aguas superficiales.

8 f. Cuerpo de Ingenieros de los Estados Unidos- Una de las ramas básicas del
9 Ejército de los Estados Unidos de Norteamérica, 10 U.S.C. § 3063, (COE,
10 por sus siglas en inglés correspondientes a "United States Army Corps of
11 Engineers") responsable por, entre otros asuntos, proyectos de desarrollo
12 de recursos de agua y la concesión de permisos bajo la Sección 204 del
13 "Clean Water Act", 33 U.S.C. § 1344.

14 g. Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico-
15 Organismo público del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto
16 Rico creado por Ley 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, 3
17 L.P.R.A. §§ 151-163.

18 h. Deslinde- Es la operación que determina y fija los límites territoriales de
19 una finca y del cauce de los cuerpos de agua.

20 i. Ecosistema ribereño - Es un área de transición o ecotono entre el
21 ecosistema acuático y los ecosistemas terrestres adyacentes. En su estado
22 natural no alterado se identifica por presentar características del suelo

1 diferentes a los ecosistemas adyacentes y por contener una composición de
2 flora y fauna asociada dinámicamente al flujo variable del agua de los ríos,
3 quebradas y otros cuerpos de agua. Los ecosistemas ribereños contienen
4 una de las mayores concentraciones de biodiversidad del planeta.

5 j. Erosión - Proceso en el que la acción conjunta de la fuerza con que caen las
6 gotas de lluvia, la velocidad de la escorrentía y el viento provocan la
7 fragmentación del suelo en partículas individuales o sedimentos que son
8 transportados por los ríos y quebradas a lo largo de las cuencas
9 hidrográficas hasta depositarse en los cauces y bancos ribereños, planicies
10 de inundación y humedales. El exceso de sedimentos acarreados por los
11 ríos principales que desembocan en el ambiente marino afecta
12 directamente la salud de los arrecifes de coral.

13 k. Estructuras Existentes- Son todas las estructuras legalmente edificadas
14 dentro de la zona de servidumbre de conservación ribereña existentes al
15 momento de aprobarse esta Ley. Incluyen, pero no limitados a rampas de
16 acceso, postes, pilotes, muelles, tuberías, líneas submarinas, embarcaderos,
17 atracaderos, plataformas de pesca o parques contiguos a los ríos.

18 l. F.E.M.A.- Federal Emergency Management Agency, Oficina creada por el
19 Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica mediante Orden
20 Ejecutiva No. 12148 de 20 de junio de 1979, responsable de la protección de
21 la población civil en casos de desastres naturales. En una agencia del
22 gobierno de los Estados Unidos de América establecida bajo el

1 Departamento de Seguridad Nacional (DHS) bajo el Homeland Security
2 Act of 2002, Public Law 107-296, 6 U.S.C.§§ 101-557) y el Department of
3 Homeland Security Act of 2007, Public Law 109-295.

4 m. Quebrada - Conocida también como arroyo o riachuelo, son ríos pequeños
5 de poco caudal y muy baja profundidad con un flujo más rápido por su
6 ubicación en los terrenos accidentados de la cuenca alta y media. Las
7 quebradas fluyen por quiebras o aberturas en el terreno accidentado y sus
8 caudales se suman tributando en otros cuerpos de agua lo que da lugar a
9 corrientes superficiales mayores. Al igual que los ríos, las quebradas que
10 tienen agua todo el año son perennes y cuando tienen agua sólo durante la
11 temporada de lluvia son intermitentes.

12 n. Río - Corriente de agua superficial continua y de caudal variable que
13 puede desembocar en otras corrientes o en el mar. Los ríos que tienen agua
14 todo el año son perennes y cuando tienen agua sólo durante la temporada
15 de lluvia son intermitentes. Todos los ríos de la región norte de Puerto
16 Rico son perennes y en la región sur muchos de los ríos son intermitentes
17 debido a una precipitación menor y a la construcción de represas para
18 riego y producción de agua potable.

19 o. Riqueza de especies - Número de especies presentes por unidad de área o
20 ecosistema. A mayor número de especies mayor la estabilidad del
21 ecosistema que las protege.

22 p. Ecotono - Es un área de transición entre dos o más ecosistemas. La riqueza

1 biológica del ecotono es muy alta debido a que alberga una comunidad
2 compuesta por las especies presentes en los ecosistemas que forman la
3 transición más el número de especies adaptadas a vivir exclusivamente en
4 el ecotono. La ZSCR es un ecotono compuesto por la transición gradual
5 entre el ecosistema acuático y los ecosistemas terrestres adyacentes.

6 q. Banco ribereño - Son los terrenos adyacentes a las orillas de los ríos y
7 quebradas entre los cuales se limita el flujo del cauce. Los bancos de los
8 ríos son importantes porque constituyen el suelo que sustenta los
9 ecosistemas ribereños y retienen el sedimento.

10 r. U.S.G.S.- United States Geological Survey. Oficina creada en el año 1879
11 adscrita al Departamento del Interior de los Estados Unidos de
12 Norteamérica.

13 Artículo 3.- Política Pública.

14 Se declara política pública en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico
15 preservar los ríos y quebradas como ecosistemas que proveen múltiples beneficios.
16 En consecución de esta política pública se adoptan los siguientes objetivos de
17 conservación:

18 a. Proteger la calidad del agua: evitar, mediante la protección de la zona de
19 servidumbre de conservación ribereña (ZSCR), la entrada de
20 contaminantes en los cuerpos de agua que podrían comprometer la salud
21 pública y la de los ecosistemas protegidos. Igualmente, reducir el gasto

1 público al reducir la necesidad de mayores procesos mecanizados de
2 purificación de agua y limpieza de embalses.

3 b. Proteger la vida y la propiedad: limitar las construcciones en la ZSCR para
4 asegurar la continuidad de los servicios ecosistémicos de retención del
5 agua de escorrentía y reducir el riesgo de inundaciones catastróficas que
6 podrían poner en riesgo la vida y propiedad de los ciudadanos.

7 c. Asegurar los servicios ecosistémicos que proveen los ríos: proteger los
8 ecosistemas ribereños para mantener el hábitat de las especies de flora y
9 fauna incluyendo las especies que tienen un valor económico, controlar el
10 aumento de las temperaturas locales, asegurar suelos fértiles e irrigación
11 para la agricultura, purificar el agua, y secuestrar carbono atmosférico,
12 entre muchos otros servicios ecosistémicos.

13 d. Reforestar ecosistemas ribereños: asegurar la permanencia de los servicios
14 ecosistémicos que provee la ZSCR mediante la restauración de la cubierta
15 vegetal de los ecosistemas ribereños que hayan sido impactados por
16 construcciones, actividades humanas o fenómenos climáticos severos.

17 e. Control de erosión: estabilizar los bancos de los ríos para evitar el
18 desplazamiento excesivo de los canales a causa de deforestación o
19 alteración del terreno, especialmente durante tormentas o episodios de alta
20 precipitación.

21 Artículo 4.- Zona de servidumbre de conservación ribereña.

1 La zona de servidumbre de conservación ribereña (ZSCR) corresponde al área
2 terrestre adyacente a cuerpos de agua, específicamente a ríos y quebradas. El área de
3 la ZSCR se define como una franja con una anchura mínima de 40 metros de ancho
4 ubicada adyacente y a lo largo de las orillas de los ríos y quebradas partir de la
5 marca de las mayores crecidas ordinarias. En los casos en que exista una faja verde,
6 según establecida por la Ley 49-2003 o cualquier ley subsiguiente a esta, la zona de
7 servidumbre de conservación ribereña se demarcará a partir de los cinco (5) metros
8 de la faja verde. Las ZSCR estarán sujetas a protección y deberán ser manejadas para
9 restauración y mantenimiento de su capacidad para brindar servicios ecosistémicos
10 esenciales a los ciudadanos y al ambiente.

11 Toda actividad de manejo y restauración deberá promover la existencia de las
12 siguientes tres zonas de manejo dentro de la ZSCR:

13 Zona de protección: se ubica adyacente al límite del cauce con un ancho
14 mínimo de 20 metros. Su función es asegurar la integridad física del cauce el cual
15 incluye los bancos, ecosistemas ribereños y el ecotono entre el medio acuático y el
16 terrestre.

17 Zona de separación: Con un ancho mínimo de 15 metros provee
18 distanciamiento de protección del impacto causado por actividades en terrenos
19 ubicados arriba de la pendiente.

20 Zona de transición: Con un ancho mínimo de 5 metros evita que las
21 actividades humanas y estructuras invadan el área de conservación y ayuda a filtrar
22 los contaminantes que son transportados por la escorrentía hacia los cuerpos de

1 agua. En la zona de transición se podrán llevar a cabo actividades agrícolas dentro
2 de los parámetros de esta ley.

3 En los ríos y quebradas atrincherados la delimitación de la zona de
4 servidumbre de conservación ribereña deberá marcarse en el tope, a partir de la
5 transición de la pendiente.

6 El Secretario del DRNA podrá determinar mediante reglamento un ancho de
7 la zona de servidumbre de conservación ribereña mayor al mínimo establecido en
8 esta Ley.

9 Artículo 5.- Usos permitidos.

10 La aplicación de la presente Ley, tendrá efecto prospectivo, por lo cual los
11 terrenos localizados en la servidumbre de conservación ribereña no podrán ser
12 utilizados, a partir de la vigencia de esta Ley, para usos distintos al propósito de
13 conservación. Se permitirán usos recreativos o económicos pasivos que no conlleven
14 obstrucción, no conflijan con funciones de conservación y busquen un disfrute
15 sostenible del cuerpo de agua. Cualquier obra que afecte la zona de servidumbre de
16 conservación deberá ser debidamente autorizada por el Departamento de Recursos
17 Naturales y Ambientales, según las leyes y reglamentos aplicables.

18 Como regla general, en la servidumbre de conservación ribereña se prohíbe
19 cualquier actividad que tenga el potencial de contaminar el cuerpo de agua. Dichas
20 actividades incluyen, pero no se limitan a actividades de remoción y extracción de
21 terreno, construcción de superficies impermeabilizadas, como carreteras de asfalto y
22 concreto, minería, uso como campos agrícolas, vertederos y depositarios de

1 escombros, descarga de aguas sépticas o contaminadas, aplicación de pesticidas y
2 fertilizantes químicos, pastoreo de ganado, entre otras.

3 Únicamente se podrá permitir la ocupación de la zona de servidumbre de
4 conservación por aquellas actividades o instalaciones que se determine son
5 dependientes del agua y que, por su naturaleza, no puedan tener otra ubicación.
6 Excepcionalmente, y por razones de utilidad pública debidamente acreditadas, el
7 Secretario del DRNA podrá endosar actividades e instalaciones en las que no
8 concurren los requisitos de este Artículo, pero que son de especial importancia
9 pública.

10 Cualquier obra de control de inundaciones o canalización de ríos o quebradas
11 requerirá la autorización de las agencias pertinentes, incluyendo el endoso favorable
12 del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA). Cualquier obra
13 que afecte la zona de servidumbre de conservación ribereña deberá ser debidamente
14 autorizada por el DRNA, según las leyes y reglamentos aplicables y deberá ser
15 conforme con el propósito de la servidumbre.

16 Algunos de los usos permitidos de forma prospectiva en la zona de
17 servidumbre de conservación ribereña serán los siguientes:

18 1) Instalaciones de poco impacto como caminos, bancos, carteles de información
19 y señalización, puentes peatonales y puntos de observación.

20 2) Parques y área de recreación públicos y privados, áreas de educación al aire
21 libre, áreas de valor científico, ecológico e histórico, proyectos para proteger la
22 flora y fauna y áreas naturales protegidas.

- 1 3) Actividades de recreación pasiva como avistamiento de aves, senderismo,
2 correr, ciclismo, cabalgatas y picnics. Los caminos para peatones, bicicletas o
3 caballos no podrán constituir superficies impermeables y deberán ser de un
4 ancho que no impida que las aguas crecidas del río regresen a su cauce.
- 5 4) Instalaciones para el mantenimiento y captación de aguas de esorrentía.
- 6 5) Prácticas de conservación, incluyendo reforestación, restauración de
7 vegetación, conservación de flora y fauna, llevadas a cabo por agencias
8 estatales y federales y organizaciones no gubernamentales, comunitarias e
9 individuos.
- 10 6) Podrán establecerse instalaciones para el uso de embarcaciones permitidas
11 siempre que cumplan con los requisitos establecidos por la reglamentación
12 del DRNA.

13 La restauración de estructuras existentes será permitida cuando éstas sean
14 sobre sus cimientos originales. Las expansiones de estructuras existentes, que se
15 pretendan realizar de forma prospectiva a la vigencia de esta ley y que estén
16 ubicadas dentro de la zona de servidumbre de conservación ribereña, solo se
17 autorizarán cuando estas cumplan con las excepciones a ser establecidas por
18 reglamento y previo el permiso del DRNA.

19 Los usos permitidos serán detallados en el reglamento para la
20 implementación de esta ley creado por el DRNA. Los permisos otorgados por el
21 DRNA no excluyen cumplir con los permisos requeridos por otras leyes o

1 reglamentos de planificación y zonificación de agencias estatales y federales y
2 municipios.

3 Artículo 6.- Protección de las servidumbres de conservación ribereña.

4 Todo titular o titular colindante de una finca gravada por una servidumbre de
5 conservación ribereña tendrá legitimación activa para solicitar la implementación de
6 esta Ley en los tribunales en relación con la zona de servidumbre de conservación
7 ribereña del río o quebrada donde ubique la finca.

8 Se faculta al Secretario del DRNA a llegar a acuerdos interagenciales y de
9 colaboración con entidades privadas destinadas a la conservación del ambiente con
10 el fin de lograr la implementación y cumplimiento de esta Ley.

11 Artículo 7.- Deslinde Digital de la zona ribereña.

12 El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales realizará una
13 evaluación e inventario de estructuras existentes en la nueva zona demarcada y
14 preparará un deslinde digital y dinámico de la servidumbre de conservación
15 ribereña. Para esos propósitos utilizará toda la información histórica disponible, el
16 modelaje matemático de alta definición (G.P.S., LIDAR, INS), estudios y
17 herramientas tecnológicas del propio DRNA, F.E.M.A., el U.S.G.S o N.O.A.A. La
18 preparación del deslinde digital se llevará a cabo según los criterios establecidos en
19 el reglamento ordenado bajo el Artículo 15 de esta Ley. Tomando en consideración,
20 aunque sin limitarse, a áreas con evidencia de alteración humana de las orillas,
21 registros apropiados de suelo, fotografías, récords escritos, imágenes satelitales,
22 ancho máximo de la crecida ordinaria, ecología del área utilizando de referencia la

1 zona ribereña, presencia de humedales, entre otros. El DRNA tendrá facultad para
2 suscribir acuerdos interagenciales con organismos públicos, estatales o federales, y
3 con organizaciones sin fines de lucro destinada a la conservación del ambiente para
4 cumplir con los propósitos de este Artículo.

5 El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales será responsable de
6 mantener actualizado constantemente el modelo de simulación por computadora a la
7 luz de los cambios en morfología o desplazamiento, la evolución de los procesos
8 climáticos, la erosión y otros cambios en la dinámica de ríos. Los criterios para
9 utilizarse serán establecidos mediante reglamento y los datos serán accesibles al
10 público mediante el portal del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

11 El deslinde *in situ* se incoará de oficio o a petición de persona interesada y será
12 certificado por el agrimensor que prepare el plano y verifique el deslinde,
13 notificando a los propietarios colindantes, al Municipio correspondiente en donde
14 ubica el deslinde, y aprobado por el Secretario del DRNA.

15 Artículo 8.- Afectación natural o antropogénica.

16 Cuando el río, por causas naturales se desplace o ensanche, modificando el
17 límite exterior de la zona de servidumbre de conservación, se integrará a la
18 servidumbre de conservación ribereña lo que antes era de propiedad privada, sin
19 que la parte afectada tenga derecho a indemnización alguna.

20 Si el río invade terrenos de propiedad privada como consecuencia de obras
21 aprobadas por ley realizadas con tal fin, el lecho invadido entrará al dominio
22 público, adquiriendo sus márgenes el carácter de zona de servidumbre de

1 conservación. Cualquier interrupción u obstrucción de la servidumbre como
2 consecuencia de las obras que determinan la invasión del río, serán subsanadas y
3 establecidas de conformidad con lo que disponga el Departamento de Recursos
4 Naturales y Ambientales.

5 Cuando el río por causas naturales se retire alterando la condición física de la
6 zona de servidumbre de conservación y varíe el límite interior, los terrenos ganados
7 al lecho del río mantendrán su condición de servidumbre de conservación ribereña.

8 Artículo 9.- Fondos para deslinde de zona de conservación ribereña.

9 Se designa un fondo anual como parte del presupuesto del Departamento de
10 Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico para llevar a cabo los deslindes
11 ordenados en esta Ley.

12 Artículo 10.- Designación de fondos para inventario y plan de saneamiento de
13 estructuras a lo largo de los ríos.

14 Se ordena al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales levantar un
15 inventario o registro de aprovechamientos y construcciones existentes en la
16 servidumbre de conservación a partir de la fecha de vigencia de esta ley. El
17 inventario o registro tendrá carácter público y estará disponible y actualizado en el
18 portal cibernético del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Este
19 inventario será la base para iniciar un plan de saneamiento de orillas de ríos y
20 quebradas en Puerto Rico. Se designará personal dedicado a la búsqueda, solicitud y
21 manejo de fondos para esta acción.

22 Artículo 11.- Reforestación en las servidumbres de conservación ribereña.

1 Será prioridad del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales la
2 reforestación en la servidumbre de conservación ribereña. Los esfuerzos de
3 reforestación a nivel de estado serán en estas zonas para la protección de calidad de
4 agua y la protección de la vida y la propiedad de los ciudadanos. Estos esfuerzos
5 formarán parte del Objetivo 13 del Artículo 5 de la Ley 33 de 2019 donde se busca
6 promover la reforestación mediante la siembra de 500,000 árboles nativos y
7 endémicos en cinco (5) años. Estas actividades de reforestación pueden formar parte
8 igualmente de aquello establecido en la Ley 214 de 2010, que crea el Programa de
9 Reforestación Puerto Rico Verde dentro del Negociado de Servicio Forestal del
10 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

11 Artículo 12.- Penalidades.

12 El Secretario del DRNA ordenará la remoción de cualquier obra, construcción
13 o mejora hecha sin autorización en la zona de servidumbre de conservación ribereña
14 a partir de la fecha de vigencia de esta ley. En estos casos, ordenará además la
15 remoción de relleno en la zona de servidumbre de conservación ribereña y la
16 restauración del área a su condición original, excepto que se determine que esta
17 acción no es la alternativa más conveniente para subsanar la situación surgida
18 conforme las mejores prácticas de ingeniería y la evaluación del posible impacto
19 ambiental. En tal caso se exigirá la restauración de la zona a una condición que
20 provea para el libre fluir de las aguas sin obstrucción alguna y se mitigue el impacto
21 ocurrido en el ecosistema ribereño.

22 El Secretario del DRNA tendrá la autoridad para imponer multas de hasta

1 cinco mil dólares (\$5,000.00) por cada incumplimiento de una orden de remoción o
2 restauración o de remoción de cualquier obra, construcción o mejora hecha sin
3 autorización y podrá comparecer ante el Tribunal Superior para solicitar que éste
4 ordene el cumplimiento de esta orden.

5 Artículo 13.- Variaciones.

6 En caso de la construcción de puentes y carreteras que crucen ríos y
7 quebradas, el punto donde se lleven a cabo debe ser el ancho mínimo posible del
8 cuerpo de agua. La construcción de puentes y carreteras sobre ríos y quebradas
9 deben tener la capacidad de resistir una inundación de 100 años. Estas
10 construcciones se deben inspeccionar regularmente para revisar sedimentación
11 excesiva.

12 Artículo 14.- Exclusiones.

13 Las disposiciones de esta ley no serán aplicables a:

14 a. Las estructuras legales existentes y que se ubiquen dentro de la zona de
15 servidumbre de conservación ribereña, excepto cuando estas sean
16 destruidas, removidas, o demolidas. Cualquier obra de intervención
17 humana en las estructuras existentes, estará sujeta a la previa autorización
18 por el DRNA y que su futuro uso sea compatible con el propósito de
19 conservación y protección ribereña.

20 b. Agencias de Gobierno estatal y federal- Obras de control de inundaciones
21 y canalización de ríos siempre y cuando estas sean necesarias para la
22 prevención de inundaciones y persigan un fin público de conservación y

- 1 protección del ambiente.
- 2 c. Actividades de extracción de materiales- Las actividades de extracción de
3 materiales en los ríos que cumplan con los permisos correspondientes y
4 estén operando al momento de vigencia de esta Ley.
- 5 d. Los cuerpos de agua canalizados, según surge de la Exposición de Motivos
6 y el Artículo 1 de la Ley Núm. 49 de 4 de enero de 2003, conocida como
7 Ley Para Establecer la Política Pública sobre la Prevención de
8 Inundaciones y Conservación de Ríos y Quebradas según enmendada; los
9 canales de riego creados al amparo de la Ley de Riego Público del 18 de
10 septiembre de 1908, según enmendada.
- 11 e. Las quebradas que estén localizadas en terrenos privados, según
12 establecido en la Exposición de Motivos y en el Artículo 1 de la Ley Núm.
13 49 de 4 de enero de 2003, conocida como Ley Para Establecer la Política
14 Pública sobre la Prevención de Inundaciones y Conservación de Ríos y
15 Quebradas.
- 16 f. Derechos de desarrollo, permisos y derechos adquiridos antes de la
17 aprobación de esta ley según establecido en el Artículo 9 del Código Civil
18 de 2020 y en el Artículo II Sección 7 de la Constitución de Puerto Rico, 1
19 L.P.R.A.; derechos adquiridos según reconocidos en el Artículo Art. VI,
20 Sec. 13 de la Constitución de Puerto Rico, 1 L.P.R.A. y en la Ley Núm. 136
21 de 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como Ley para la
22 Conservación, el Desarrollo y Uso de los Recursos de Agua de Puerto Rico.

1 g. Predios respecto a los cuales se hayan presentado en la o las agencias u
2 oficinas correspondientes ya sea federal, estatal o municipal solicitudes
3 para: proyectos de canalización, permisos para la instalación o
4 construcción de estructuras de control de inundación; permisos para la
5 instalación o construcción de estructuras de control de deslizamiento de
6 terreno, consultas de ubicación o de transacción, planes maestros,
7 permisos de construcción, permisos de pre-desarrollo y desarrollo,
8 permisos de extracción de material de corteza terrestre, instalación de
9 tomas de agua y/o de irrigación y/o franquicias de extracción de agua.

10 Artículo 15- Enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 132 de 25 de Junio de
11 1968, según enmendada, conocida como Ley para Reglamentar la Extracción de
12 Arena, Grava y Piedra, para que lea como sigue:

13 “

14 (a) ...

15 ...

16 (e) ...

17 (2) ...

18 (A) ...

19 (B) Cuando el lugar donde se desarrollaría la actividad fuese la
20 zona marítimo-terrestre; o aguas abajo de ríos represados; o
21 fincas con propósitos agrícolas, excepto cuando se declare
22 cualesquiera de los lugares anteriores como yacimiento de

1 interés público especial o que de la naturaleza de la acción
2 solicitada se demuestre mediante Declaración de Impacto
3 Ambiental que no tiene impacto ambiental significativo y se
4 preserva o mejora la calidad del área, incluyendo la servidumbre
5 del salvamento, *y la servidumbre de conservación ribereña*, o para
6 fines de conservación y control de inundaciones.”

7 Artículo 15- Reglamentación.

8 Se faculta al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a adoptar y
9 promulgar la reglamentación y normativa necesaria para la administrar y poner en
10 ejecución esta Ley, que incluya la metodología, criterios mínimos, frecuencia de los
11 deslindes, mejores prácticas de manejo, multas, prohibiciones de uso y requisitos de
12 permisología para el uso de la servidumbre de conservación ribereña. Con sujeción a
13 lo consignado en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de
14 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, el DRNA se
15 le conceden ciento ochenta (180) días naturales para poner en función la
16 reglamentación derivada de esta Ley.

17 Artículo 16- Fuentes de Financiamiento.

18 Los estudios, inventarios y el deslinde de la servidumbre de conservación
19 ribereña que se ordena en la presente legislación, lo realizará el Departamento de
20 Recursos Naturales y Ambientales, utilizando los fondos asignados del *Community*
21 *Development Block Grant-Mitigation* (CDBG-MIT) que fueron asignados por el

1 secretario del Departamento de la Vivienda al DRNA, mediante la Orden Ejecutiva
2 2023-009.

3 Artículo 17-Claúsula de Separabilidad.

4 Si cualquier parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la
5 sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta
6 Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la parte específica de la misma
7 que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

8 Artículo 18.- Vigencia.

9 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente de su aprobación.